



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

| | |
|--------------------|---|
| Referencia: | Tutela |
| Accionante: | LUIS HERNANDO MOSQUERA CAÑIZALEZ C.C. 32.307.448 |
| Accionado: | JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA |
| Radicado: | 05001 31 03 001 2022 00151-00 |
| Asunto: | Ordena remisión de acción de tutela a los Juzgados Municipales de la ciudad de Medellín |

El señor LUIS HERNANDO MOSQUERA CAÑIZALEZ actuando mediante apoderada judicial, dedujo solicitud de tutela recibida por esta Agencia Judicial el 10 de mayo de 2022, convocando como sujeto pasivo a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, pidiendo protección para sus DERECHOS FUNDAMENTALES de petición, que considera le está siendo vulnerado por la autoridad pública accionada mencionada básicamente por solicitar que le remitan la constancia de ejecutoria del dictamen de calificación de invalidez DML: 097448-2021, solicitado desde el 23 de marzo del 2021.

Al verificar el examen preliminar de la solicitud de tutela aludida, lo primero que importa definir, como acontece cuando se examina *in limine* toda demanda, es si existe en el juez que tal examen verifica, competencia para conocer del trámite o proceso que la solicitud o demanda provoca, punto con respecto al cual, y frente al que interesa, se imponen estas

CONSIDERACIONES:

La autoridad pública convocada por el solicitante de tutela como sujeto pasivo de su acción, si bien, es LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA; de acuerdo con este presupuesto, se tiene en cuenta que el numeral 1° del artículo 1° del Decreto 333 del 2021, es del siguiente tenor: “...las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o

*municipal, y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los **Jueces Municipales...***”

Y el párrafo primero del mismo artículo 1° del Decreto 333 de 2021, establece lo siguiente:

“Si conforme a los hechos descritos en la solicitud de tutela el juez no es el competente, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 del 1991, éste deberá enviarla al Juez que lo sea a más tardar al día siguiente de su recibo, previa comunicación a los interesados.”

Queda dispuesto así, que cuando el juez que recibe una solicitud de tutela, advierte que carece de competencia para conocer del trámite preferente y sumario que ella incoa, de conformidad con las reglas que establece el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, no es menester que produzca el rechazo *in limine* de esa solicitud por falta de competencia, sino simplemente que disponga enviarla al juez competente, comunicando antes su decisión a los interesados.

Tal como resulta de lo dicho, Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín no es competente para conocer del trámite preferente y sumario de tutela a que da lugar la solicitud antes reseñada, porque la competencia para conocer de las acciones de tutela interpuestas contra **LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA** un funcionario judicial será de conocimiento del respectivo superior funcional.

Por tanto, el juzgado debe proceder a remitir la solicitud de tutela comentada a la autoridad judicial competente, previa comunicación a los interesados, accionante y accionado, a **LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD DE MEDELLÍN**.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Primero en lo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

R E S U E L V E:

PRIMERO: Por encontrar que este juzgado no es competente para conocer de la acción de tutela deducida por el señor LUIS HERNANDO MOSQUERA CAÑIZALEZ, quien actúa por intermedio de apoderada judicial frente a LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA, por lo que es el competente **LOS JUZGADOS MUNICIPALES DE LA CIUDAD**

DE MEDELLÍN, en consecuencia, **SE DISPONE** el envío de la solicitud de tutela correspondiente a la autoridad judicial aquí mencionada.

SEGUNDO: ORDENAR se comunique esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

MA